



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0274/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0444, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 00489/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0444, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 00489/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00489/2020, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta resolución establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 0405-2016-SS-01162, dictada el 2 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La resolución anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Mao, provincia Valverde, mediante el Acto núm. 568/2020, del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Aguilera, alguacil ordinario del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc., mediante el Acto núm. 287/2023, del cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Aquino Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Banco Agrícola de la República Dominicana, y como parte recurrida, la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de abril de 2017, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc., contra quien se dirige el recurso.

2) Figura depositada en el expediente el acto núm. 366/2017, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2017, por Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia

5) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

6) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 28 de abril de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 366/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, antes descrito; sin embargo, no figuran depositados en el expediente el memorial de defensa, notificación del mismo ni el acto de constitución de abogado de la parte recurrida, la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc.; tampoco reposa en el expediente la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicha recurrida.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el Banco Agrícola de la República Dominicana, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente la Corte de casación en relación a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia y que dicha presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Es obvio que, por un lado y habiendo el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta presunción de abandono de la instancia que invoca en perjuicio del Banco, dicha Suprema Corte de Justicia carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo la atribución potestativa de solicitar el defecto o la exclusión de la recurrida según lo previsto en los artículos 9 y 10 de esa propia Ley No.3726, mal podría la Suprema Corte de Justicia presumir abandono de instancia cuando ella misma ha dejado transcurrir en perjuicio de la hoy recurrente los tres (3) años desde que se incoa el aludido recurso el 28 de abril de 2017, hasta el consiguiente emplazamiento notificado mediante el acto de alguacil No. 366/2017, de fecha 09 de mayo del año 2017, sin tomar en consideración y sin ponderar el alcance del depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, nada más y nada menos que por la propia recurrida, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público del Banco, como al efecto lo hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la Ley Sustantiva relativo a que A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, ya que, si tal como lo prevén tales artículos de la Ley No.3726, la atribución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultativa que le asiste al recurrente de que podrá pedir el defecto o exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley, entonces la sanción procesal de perención impuesta al Banco Agrícola, configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos, por no haber hecho algo que la ley no manda lo que a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de nuestra Carta Magna.

Párrafo 1: Partiendo de lo planteado por la honorable Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación, existe una clara y evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la resolución objeto del presente recurso (...)

Octavo: En la especie, el recurso se fundamenta en la violación del artículo 39, así como el 40, numeral 15, de la Constitución, sobre el derecho a la igualdad y en que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni prohibírsele lo que la ley no prohíbe, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar la perención del recurso de casación. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

18. Que el examen del expediente revela que, en la especie, si bien es cierto que ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además la parte recurrente haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido el defecto o la exclusión, no menos cierto es que, el acto de notificación del recurso de casación de que se trata obra en el expediente para el cual fue apoderada la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación, y el mismo fue visto y examinado, y peor aún, dicho tribunal de casación no pondero el mismo y solo se limitó a describirlo, si hacer constar, las circunstancias en la cuales llegó al expediente en cuestión y violando de esta manera, los preceptos constitucionales esgrimidos en la presente instancia.

En esas atenciones, la parte recurrente finaliza su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA contra la Resolución No. 00489/2020, de fecha 24 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, ANULAR la Resolución No. 00489/2020, de fecha 24 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once(2011); y, en este sentido, se subsanen las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a derechos fundamentales que produjo la Resolución No. 00489/2020, de fecha 24 de julio del año 2020, en perjuicio de la parte recurrente en revisión, el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc., no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 287/2023, del cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Aquino Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), sometida ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la Resolución núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00489/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

2. Resolución núm. 00489/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

3. Acto núm. 568/2020, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Aguilera, alguacil ordinario del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la notificación de la resolución al Banco Agrícola de la República Dominicana.

4. Acto núm. 287/2023, del cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Aquino Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en reconocimiento de pago de deuda, daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc., en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana.

La demanda fue decidida por la Sentencia núm. 00041/2015, del veinticuatro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(24) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Mao, provincia Valverde, la cual *reconoce el pago en su totalidad de los préstamos de pignoración Nos. 20-420-805-7 y 20-430-1008-4 todos por la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc., al Banco Agrícola de la República Dominicana sucursal Mao, Provincia Valverde, mediante contrato de préstamo sin desapoderamiento Nos. 555 y 662 por (RD\$16,120.000.00) millones y (RD\$14,880,000.00) millones*, en razón de que dicho tribunal constató que la parte demandante, pagó el valor de treinta y cinco millones novecientos cinco mil ciento noventa y seis pesos dominicanos con 16/100 (\$35,905,196.16), pero además mediante la referida decisión, se condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana sucursal Mao, provincia Valverde, *al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00) a favor de la Federación de Productores de Arroz el Progreso, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, así como al pago de las costas del procedimiento.*

Dicha decisión fue revocada por la Sentencia núm. 0405-2016-SSEN-01162, del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y mediante la referida sentencia únicamente se reconoció el pago de la deuda contraída por la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc., con el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante los Préstamos marcados con los números 20-420-805-7 y 20-430-1008-4, a través de la venta de los veinticinco mil (25,000.00) sacos de arroz, y se compenso las costas del procedimiento.

Frente a dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de casación que fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 00489/2020, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020). Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.3. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹ con posterioridad a la

¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.² En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la resolución recurrida fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Mao, provincia Valverde, mediante el Acto núm. 568/2020, del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Aguilera, alguacil ordinario del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de

² Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valverde, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, específicamente el derecho de igualdad, indicando en su instancia recursiva, que la decisión recurrida, adolece de estar bien motivada, pues según la parte recurrente existe contradicción de motivos.

9.7. En vista de lo establecido, en el numeral 3 del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.³

9.9. De forma específica, en la citada Sentencia TC/0123/18, se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia de la Primera Sala

³ Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana. Por tanto, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Resolución núm. 00489/2020, razón por la que, obviamente, no tenía antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie; esto revela que en la especie se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.a).

9.11. Por igual, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, específicamente el derecho de igualdad, indicando en su instancia recursiva, que la decisión recurrida, adolece de estar bien motivada, pues según la parte recurrente existe contradicción de motivos.

9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del presente recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando su criterio sentado por este tribunal en relación a los derechos a la tutela judicial efectiva y la igualdad en ocasión de la interpretación de normas procesales por parte de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Expuesto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 constitucional, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos dispongamos a conocer sobre el fondo del citado recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, procura la nulidad de la Resolución núm. 00489/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), sustentando su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en que la referida decisión vulnera las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, específicamente el derecho de igualdad, indicando en su instancia recursiva, que la decisión recurrida, no está bien motivada, pues según la parte recurrente existe contradicción de motivos, por considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una interpretación y aplicación erróneas de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al declarar la perención del recurso de casación, porque no se encontraban depositados documentos que acreditaran la participación activa de las partes en casación, ni fueron realizadas las actuaciones correspondientes.

10.2. La parte recurrente, para justificar sus pretensiones, sostiene, esencialmente, lo siguiente:

Segundo: Que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente la Corte de casación en relación a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia y que dicha presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Es obvio que, por un lado y habiendo el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta presunción de abandono de la instancia que invoca en perjuicio del Banco, dicha Suprema Corte de Justicia carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo la atribución potestativa de solicitar el defecto o la exclusión de la recurrida según lo previsto en los artículos 9 y 10 de esa propia Ley No.3726, mal podría la Suprema Corte de Justicia presumir abandono de instancia cuando ella misma ha dejado transcurrir en perjuicio de la hoy recurrente los tres (3) años desde que se incoa el aludido recurso el 28 de abril de 2017, hasta el consiguiente emplazamiento notificado mediante el acto de alguacil No. 366/2017, de fecha 09 de mayo del año 2017, sin tomar en consideración y sin ponderar el alcance del depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, nada más y nada menos que por la propia recurrida, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público del Banco, como al efecto lo hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la Ley Sustantiva relativo a que A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe, ya que, si tal como lo prevén tales artículos de la Ley No.3726, la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que podrá pedir el defecto o exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley, entonces la sanción procesal de perención impuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Banco Agrícola, configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos, por no haber hecho algo que la ley no manda lo que a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de nuestra Carta Magna.

10.3. Por su parte, el razonamiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia para declarar la perención del recurso de casación fue explicitado en la resolución recurrida, en los términos siguientes:

7) En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 28 de abril de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 366/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, antes descrito; sin embargo, no figuran depositados en el expediente el memorial de defensa, notificación del mismo ni el acto de constitución de abogado de la parte recurrida, la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc.; tampoco reposa en el expediente la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicha recurrida.

8) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En resumen, la resolución recurrida sustenta su decisión sobre la base de que el recurso de casación perimió, en virtud de que no fueron llevadas a cabo las actuaciones procesalmente necesarias y legalmente exigidas por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En este sentido, se argumenta que no figuran el depósito de los siguientes documentos: 1) constitución de abogados de la parte recurrida, 2) notificación del depósito del memorial de defensa y de la constitución de abogados de la parte recurrida, 3) solicitud de pronunciamiento del defecto o exclusión de la parte recurrida. Este último documento debía haber sido depositado por la parte recurrente y, ante su ausencia, se aplicó el párrafo II del artículo 10 de la precitada ley, a los fines de declarar la perención del recurso de casación por la inactividad prolongada por un periodo de más de tres (3) años.

10.5. Ahora bien, los textos legales de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente:

Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo I.- Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

10.6. La parte recurrente aduce que en la resolución recurrida se hace una interpretación lesiva al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y, sobre todo, se transgrede el derecho a la igualdad. En este sentido, se indica que entre ambos textos legales existe una contradicción legal toda vez que, según la parte recurrente, el hecho de *no ejercer la potestad facultativa de solicitar la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*exclusión o el defecto de la parte recurrida en un proceso en casación, no puede en igualdad de derechos, entrañar o conllevar una sanción procesal que como la perención implica una grave e irreversible extinción de derechos. En igual sentido, se argumenta que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni prohibírsele lo que la ley no prohíbe, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar la perención del recurso de casación.*⁴

10.7. Ahora bien, este tribunal, después de haber conocido de los argumentos, tanto de la Resolución atacada, como los de la parte recurrente, procederá a darles respuestas, a los fines de resolver la principal cuestión constitucional que alberga este caso, la cual se refiere a si la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, realizó una interpretación errónea y/o excesiva de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.8. Con respecto a la alegada contradicción entre el artículo 9 y el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, este tribunal ha podido verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó de manera correcta y razonable ambos textos legales, por lo siguiente; de la transcripción de los artículos en mención, nos damos cuenta de que según lo establecido en el artículo 9 de la referida ley, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa, el recurrente podrá pedir en su contra el defecto; de igual forma, en el artículo 10 de la indicada ley, se establece que, en caso de que el recurrido haya producido memorial de defensa y la notificación del mismo, pero no lo haya depositado en la secretaría del Tribunal, el recurrente podrá pedir la exclusión del recurrido –previo a intimarlo en el plazo de ocho (8) días para que deposite–.

⁴ Del escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Es decir, la sanción del defecto es cuando no ha habido constitución de abogado y no se ha producido memorial de defensa; pero la sanción de exclusión ocurre cuando estos documentos han sido producidos –constitución de abogado y memorial de defensa y notificación del memorial de defensa–, pero no se ha completado el expediente con el depósito de alguna de esas piezas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

10.10. Como nos damos cuenta, en ambos casos, sea que el recurrido haya incurrido en una falta que conlleve el defecto, o sea que haya incurrido en una falta procesal que implique la exclusión, el recurrente debe ser diligente en realizar las actuaciones procesales necesarias para sancionar el recurrido por su inactividad procesal, –según aplique–, y en caso de no hacerlo y el expediente se mantiene con estatus de incompleto por más de tres años, entonces procede decretar la perención, según lo establecido el Párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.11. Es importante para este colegiado responder en este punto, el argumento de la parte recurrente que alega que *figura depositada en el expediente el acto núm. 405/2017, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2017, por Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de la notificación de la constitución de abogados, por parte recurrida. (Ver documento anexo a la presente instancia).* Pero resulta, que, en su misma instancia recursiva, la parte recurrente, reconoce en el punto 18, que

el examen del expediente revela que, en la especie, si bien es cierto que ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, y sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión⁵.

10.12. Lo anterior revela que la misma parte recurrente reconoce en su instancia recursiva, que el expediente en casación se encontraba incompleto; es en tal virtud, que correctamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpreta y aplica la legislación procesal correspondiente, es decir, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales exigen, como ya indicamos anteriormente, por un lado, que el recurrente produzca su constitución de abogado y memorial de defensa, –cuya sanción es el defecto– y, el artículo 10 de la ley en mención, que dispone la obligación del recurrido de depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa y la notificación del mismo, –cuya sanción es la exclusión del recurrido a petición del recurrente–, mismo artículo que especifica que, en caso de que el recurrente no realice la petición de exclusión o defecto del recurrido *por su inactividad procesal*, entonces el expediente se mantendrá con estatus de incompleto, situación que, si se extiende por más de tres años, entonces procede decretar la perención.

10.13. En consecuencia, tal y como se refirió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificarse que en el presente caso la parte recurrida no hizo depósito ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, ni de la notificación del memorial de defensa, ni de la constitución de abogados, los cuales se requieren con el interés de cumplir con las disposiciones procesales aplicables, y que a su vez sirven para garantizar una tutela judicial efectiva en la cual el órgano judicial apoderado de un proceso pueda verificar que se realizaron todas las actuaciones que aseguran que ambas partes están debidamente informadas de los pormenores de este. De manera que procedía, como realizó la corte casacional, declarar la perención del proceso, ya que, al no ser solicitado por la

⁵ Negritas y Subrayado Nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente el defecto de la parte recurrida, en virtud de su inactividad; incurrió ella misma en inacción, pues sin el pronunciamiento del defecto ambas partes se encuentran sin contribuir al proceso.⁶ Razón por la que quien actuó de forma correcta fue el tribunal casacional.

10.14. En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal tiene a bien desestimar la alega violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, específicamente el derecho de igualdad, pues la Suprema Corte de Justicia interpretó adecuadamente los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por esto, el tribunal *a-quo*, hizo una aplicación literal de las disposiciones antes descritas, las cuales consagran la sanción procesal de la perención ante la inactividad de las partes, muy especialmente al no ser solicitado por la parte recurrente el defecto de la parte recurrida.

10.15. Finalmente, la parte recurrente señala que la Resolución núm. 00489/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el marco de este proceso, no está bien motivada, pues según la parte recurrente existe una clara y evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la resolución. En este sentido, para comprobar si las motivaciones de la sentencia recurrida están acordes con las exigencias que se derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este tribunal procederá a someter la sentencia recurrida al test de la debida motivación desarrollado por este tribunal, en su Sentencia TC/0009/13, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.16. Respecto al primer requisito, este tribunal considera que la resolución impugnada lo cumple en la medida en que en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a-quo* no tuvo necesidad de referirse a los medios que planteó la parte recurrente, porque la declaratoria de perención, una vez comprobada, no es necesario valorar los demás aspectos. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre las circunstancias que bordean la cuestión procesal de la perención y lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

10.17. El requisito contenido en el literal b) también quedó debidamente acreditado en la resolución recurrida en la medida en que se expone claramente la conformidad a derecho los fundamentos justificativos de su decisión, ya que queda debidamente justificado por qué en este caso específico y *como detallamos anteriormente* se le aplican las consecuencias legales previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.18. En relación al tercer requisito relativo a: *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada* este tribunal también es de criterio de que se cumple en la medida en que, tal como ha quedado precisado en el criterio anterior, la Resolución núm. 00489/2020 establece claramente los fundamentos de derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sustentan su decisión de declarar perimido del recurso de casación, por lo que figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos que justifican su análisis.

10.19. En relación con el cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación, también se cumple en la medida en que la resolución recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que permitieron tomar la decisión, es decir, transcribió y fundamentó sus argumentos en los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10.20. Finalmente, también se cumple el quinto requisito correspondiente a *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*, en la medida en que se trata de una resolución dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado de Derecho como el que consagra nuestra Constitución, por lo que procede desestimar el argumento de incongruencia motivacional de la resolución recurrida.

10.21. En suma, este tribunal constitucional, de conformidad con lo anterior, y al verificar la Resolución núm. 00489/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y al ponderar los alegatos de la parte recurrente, pudo comprobar que ese órgano judicial no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad por errónea interpretación y aplicación de la ley. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 00489/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00489/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Banco Agrícola de la República Dominicana; y a la parte recurrida, la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I.

1. El conflicto de la especie nace con la demanda en reconocimiento de pago de deuda, daños y perjuicios y astreinte incoada por la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc. contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, que fue acogida mediante la Sentencia civil núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00041/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Mao, provincia Valverde, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015). Mediante esta decisión, la indicada jurisdicción reconoció el pago en su totalidad de los préstamos de pignoración núm. 20-420-805-7 y 20-430-1008-4, suscritos mediante los contratos de préstamo sin desapoderamiento núm. 555 y 662, por dieciséis millones ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,120,000.00) y catorce millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,880,000.00), al verificar el pago total de treinta y cinco millones novecientos cinco mil ciento noventa y seis pesos dominicanos con 16/100 (RD\$35,905,196.16). Aunado a esto, se condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana (sucursal Mao) al pago de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000,000.00), a favor de la federación demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

2. Contra dicho fallo, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de apelación, que fue acogido mediante la Sentencia civil núm. 0405-2016-SSEN-01162, emitida por la Presidencia Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, el tribunal *a quo* revisó la sentencia obtenida en primer grado, concluyendo que, ciertamente, el Juzgado de Paz del municipio Mao, provincia Valverde, incurrió en una falta de debida motivación, al no precisar como la Federación de Productores de Arroz El Progreso, Inc. ejerció el pago de la deuda contraída. Al estimar que la valoración efectuada por el tribunal de primer grado de las pruebas y de los méritos de la demanda original fue conforme al derecho, la corte de alzada se limitó a subsanar el vicio detectado, pronunciando en el ordinal tercero de la aludida sentencia civil núm. 0405-2016-SSEN-01162 lo siguiente: «*Se reconoce el pago de la deuda contraída [...] mediante los préstamos marcados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los números 20-420-805-7 y 20-430-1008-4, a través de la venta de los Veinticinco Mil (25,000.00) sacos de arroz».

3. Inconforme con este dictamen, el Banco Agrícola de la República Dominicana sometió un recurso de casación en su contra, que se declaró perimido mediante la Resolución núm. 00489/2020, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Alegando el quebrantamiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de igualdad, la referida entidad bancaria incoó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al declarar la perención del recurso de casación incoado por el aludido Banco Agrícola de la República Dominicana, en vista de que transcurrió más de tres (3) años sin que se completara el expediente en sede casacional. De modo que no se configura violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de dicha entidad bancaria.

5. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 20 de mayo de 2024⁷; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁸. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito **(A)** y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional **(B)**.

A.

8. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁹ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

⁹ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

9. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B.

10. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda de reconocimiento de pago de deuda, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

11. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que:

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)– no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria